

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 5/2015-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de febrero de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el seis de noviembre de dos mil catorce, tramitada bajo el folio SSAI/00431014, se pidió en modalidad de correo electrónico:

“...saber si existe alguna controversia constitucional que haya sido resuelta por medio de convenio? y en caso afirmativo cual ha sido. También cuáles son las controversias constitucionales existentes en que haya sido celebrado un convenio”

II. El trece de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó prevenir a la peticionaria para que *precise si lo que requiere conocer son los datos de identificación de aquellos asuntos que prevé la fracción IV, del artículo 20, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, si desea obtener alguna constancia de aquellos expedientes que, en su caso, se hubiesen generado en este Alto Tribunal relativos al tema indicado por ella, tales como el escrito inicial de demanda, la resolución definitiva, la*

totalidad o alguna de las que la integran, además de especificar el periodo del cual desea su información.

La prevención fue notificada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, y se desahogó el dos de diciembre del mismo año, manifestando que lo que requiere es:

“...los datos de identificación de aquellas controversias constitucionales que se han resuelto a través de lo previsto en la fracción IV, del artículo 20, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde creación (es decir, desde que el ordenamiento jurídico la prevé al día de hoy.”

III. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UE-J/874/2014**; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/3722/2014, al Secretario General de Acuerdos a quien solicitó verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

IV. Mediante oficio SGA/E/141/2014 del diez de diciembre de dos mil catorce, recibido el doce de los mismos mes y año, el Secretario General de Acuerdos informó:

1. *Esta Secretaría General de Acuerdos informa que no tiene bajo su resguardo la información solicitada, que conste en los datos de identificación de aquellas controversias constitucionales que se han resuelto a través de lo previsto en la fracción IV, artículo 20, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su creación.*
2. (...)
3. *En virtud de lo anterior, esta Secretaría General informa que no tiene bajo su resguardo expediente alguno, relativo a alguna controversia constitucional en donde la resolución emitida se sustente en lo previsto en la fracción IV, artículo 20 de la Ley Reglamentaria...por lo que atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública) y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada.”*

V. En virtud de lo informado por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio DGCVS/UE/3857/2014, del quince de diciembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información solicitó a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes emitiera informe respecto de la existencia y disponibilidad de la información solicitada por la persona peticionaria.

VI. El siete de enero del presente año, se recibió en la Secretaría de Actas y Seguimientos de Acuerdos del Comité, el oficio DGCVS/UE/0021/2015, mediante el cual el Titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la petición de acceso a la información.

VII. Mediante oficio DGAJ/SACAI-6-2015 del ocho de enero de dos mil quince, el Presidente del Comité autorizó ampliar el plazo

para atender la materia del presente expediente hasta por un periodo de quince días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente al del vencimiento ordinario; asimismo, en esta fecha el Coordinador de Enlace notificó a la solicitante que el periodo ampliado corre del nueve al veintinueve de enero del año que transcurre.

VIII. En respuesta, mediante oficio CDAACL/ASCJN-80-2015, del seis de enero del dos mil quince, recibido el nueve de los mismos mes y año, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

“(...)

Hago de su conocimiento que no existe en este Centro, una relación de expediente en los términos requeridos por el peticionario. Cabe agregar que se llevó a cabo su búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación en línea, en el Módulo de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes en la página de Internet de este Alto Tribunal así como en el Portal de Estadística Judicial (@lex), sin que haya sido posible identificar las Controversias Constitucionales resueltas de acuerdo al artículo y fracción citados, en el periodo comprendido de la entrada en vigor del citado ordenamiento, esto es de 1995, a la fecha.

*Cabe señalar que de la Consulta Temática de Expedientes Judiciales de este Alto Tribunal se identificó un total de **2,094 Controversias Constitucionales** las cuales pueden ser consultadas en el link:*

http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Resultado_sPub.aspx?Tema=&Consecutivo=0&TipoAsunto=9&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialD=0#&&/wEXAQUKSW5kZXhQb2ludAUBMPcg3LxFITmG5bWm2Lm2Lm8ZzE5U5a7

*Por otra parte, se hace de su conocimiento que de la búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ), se identificaron **786 Controversias Constitucionales (anexo único)**, de cuyo sentido de resolución se advierte que se sobreseyeron respecto de todos o algunos de sus conceptos de invalidez; por lo que en aras de favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la información se ofrece su consulta electrónico a través del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, previo aseguramiento por los encargados de los módulos de acceso, de que se preservará la*

confidencialidad de los datos personales o sensibles; modalidad aprobada por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales al resolver las clasificaciones de información 16/2014-J y 28/2014-J.

Por lo anterior y de no existir inconveniente, le agradeceré se haga del conocimiento del peticionario que la consulta electrónica podrá ser realizada en las oficinas del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en la Calle de Pino Suárez No. 2, Planta Baja, Puerta 1011, Col. Centro, C.P. 06065, México, Distrito Federal...

*En relación con los esquemas de consulta propuestos, se estima que resulta aplicable el **Criterio 7/2010** del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, que establece que la obligación de poner a disposición del solicitante la información, "...no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información – dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido..."*

IX. El catorce de enero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), notificó a la solicitante que el expediente se remitirá al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que resuelva lo conducente en relación con los informes de las áreas requeridas.

En esta misma fecha, mediante oficio DGCVS/UE/0146/2015, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente UE-J/874/2014, a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al integrante del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

X. Mediante proveído del quince de enero de dos mil quince, se turnó este expediente al Director General de Asuntos Jurídicos,

para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 5/2015-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos

temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL.¹

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.²

¹ *“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

² Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: *“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el*

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó en correo electrónico los datos de identificación de aquellas controversias constitucionales que se han resuelto a través del artículo 20, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos noventa y cinco al dos de diciembre de dos mil catorce, respecto de lo cual, el Secretario General de Acuerdos, informó que no tiene bajo su resguardo la información solicitada.

Asimismo, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, indicó que no existe bajo su resguardo una relación de expedientes en los términos requeridos, además de una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación en línea, en el Módulo de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes en la página de Internet de este Alto Tribunal así como en el Portal de Estadística Judicial (@lex), no fue posible identificar las Controversias Constitucionales resueltas de acuerdo al artículo y fracción citados.

Para emitir pronunciamiento sobre lo anterior, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL³, así como de los diversos

aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

³ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL⁴, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

⁴ *"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el orden de ideas relatado, destaca que el Secretario General de Acuerdos y la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestaron que no tienen la información solicitada, es decir, los datos de identificación de aquellas controversias constitucionales que se han resuelto a través de lo previsto en la fracción IV, artículo 20, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su creación.

Al respecto, toda vez que el Secretario General de Acuerdos y la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, acorde con lo establecido en los artículos 67, fracción I, y 147, fracción I del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, son áreas con atribuciones⁵ para pronunciarse sobre la existencia de la información requerida, debe confirmarse su pronunciamiento.

⁵ "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, las áreas requeridas no están obligadas a procesar la información contenida en documentos para atender una solicitud de acceso⁶.

Es decir, no basta que se plantee una solicitud de acceso a la información si ésta se encuentra dispersa, para que los órganos del Estado queden obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar todo tipo de datos que se encuentran en los documentos que elaboran dichos órganos en su labor cotidiana, sólo para atender una solicitud en particular podrían en riesgo el desarrollo adecuado de las funciones que tiene asignadas al vincularlos a destinar sus recursos para satisfacer dicha solicitud.

En consecuencia, se estima que no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del

sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; “

“Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones: I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;”

⁶ Criterio 7/2010 “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN”. Adoptado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

artículo 3º, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que las áreas que por sus atribuciones pudieran tenerla en resguardo, informaron que no cuentan con la misma.

Con independencia de lo anterior, es importante destacar lo señalado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el sentido de que en la Consulta Temática de Expedientes Judiciales de este Alto Tribunal se identificó un total de 2,094 Controversias Constitucionales las cuales pueden ser consultadas en el link: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=0&TipoAsunto=9&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0#&&/wEXAQUKSW5kZXhQb2ludAUBMPcg3LxFITmG5bWm2Lm2Lm8ZzE5U5a7>, disponibles para el público en general.

Asimismo, en caso de resultar de interés de la persona peticionaria se pone a disposición mediante consulta electrónica 786 ejecutorias de Controversias Constitucionales identificadas de la búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ), de cuyo sentido de resolución se advierte que se sobreseyeron respecto de todos o algunos de sus conceptos de invalidez, de conformidad con el Criterio 1/2014,

adoptado por este Comité y en los términos señalados por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes⁷. Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante por conducto de la Unidad de Enlace.

Por otra parte, con la finalidad de agotar la medidas disponibles para atender la solicitud de acceso, toda vez que de conformidad con el artículo 31 bis, fracción I, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la Unidad de Relaciones Institucionales tiene entre sus atribuciones la de proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable a disposición de cualquier peticionario que la requiera, este Comité estima necesario requerir a la titular de la citada Unidad, previo a declarar la inexistencia del dato solicitado.

Lo anterior, toda vez que se advierte que al momento de requerir a las áreas para que informaran sobre la existencia y disponibilidad de los documentos solicitados, no se solicitó el informe correspondiente a la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

⁷ "CONSULTA ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES JUDICIALES GENERADOS A PARTIR DE 1917 EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESTA MODALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."

FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA REFERIDA LEY, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, para que en atención a lo dispuesto en el artículo 31 bis, fracción I, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de los datos de identificación de aquellas controversias constitucionales que se han resuelto a través del artículo 20, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos noventa y cinco al dos de diciembre de dos mil catorce y, de ser el caso, señale el costo de la versión pública, la cual deberá poner a disposición de la solicitante en la modalidad que eligió, una vez que se acredite el pago correspondiente. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tengan conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo dispuesto en la consideración III de esta clasificación.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la persona solicitante que están disponibles para su consulta a través de las ligas de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las 2,094 controversias constitucionales, así como a través de consulta electrónica en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales las 786 controversias constitucionales que se sobreseyeron respecto de todos o algún concepto de invalidez, señalando el domicilio en el que puede realizar la citada consulta.

CUARTO. Se requiere a la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, de conformidad con la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario General de Acuerdos, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en sesión pública ordinaria del cinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; del Encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Impedida la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y ponente con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE Y PONENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA**